



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00781 - Ejecutivo del EDIFICIO ADOLFO SALAMANCA P.H. en contra de JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO.

En atención a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia, para lo cual tiene en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El Edificio Adolfo Salamanca P.H., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de José Luis Aramburo Restrepo, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2. En auto de 8 de febrero de 2021, se dictó la orden de apremio por las cuotas de administración causadas y no pagadas correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, por un total de \$7.778.920.00, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, \$145.341.00, por concepto del retroactivo, \$176.462.00, por concepto del servicio de agua caliente de los meses de abril, junio, agosto y octubre de 2020, \$370.273.00, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea del año 2020 y por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios.

3. el mandamiento de pago se notificó al ejecutado pro conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., según auto del siete de septiembre de 2021, quien dentro del término de ley, los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, forma personal el 1º de junio de 2021 como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término de traslado, a través de apoderado, propuso medios exceptivos que denominó: "(i) invalidez de las Asambleas de los años 2019 y 2020; (ii) la cuota de administración excede ampliamente los gastos del edificio; (iii) invalidez jurídica del cobro por agua caliente, (iv) invalidez la multa por inasistencia y (v) pago".

4. En audiencia del 24 de marzo de 2022 se adelantaron las etapas de conciliación, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, se practicó los interrogatorios a los extremos de la litis, la etapa de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión y se dijo que la sentencia se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a ningún juicio respecto de los elementos que la integran.

De forma general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*”.

3. En tratándose del cobro de expensas comunes de administración, la Ley 675 de 2001, «*[p]or medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*», en su artículo 48 establece que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.* (Resaltado fuera de texto).

Así pues, en el *sub lite*, se advierte que la copropiedad demandante allegó como báculo de la ejecución la certificación de lo adeudado por el demandado, expedida por el administrador del Edificio Adolfo Salamanca Correa P.H., la cual cumple con las exigencias dispuestas en el citado canon 48 *ibídem*, abriendo con ello la posibilidad para la actora, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4. Así las cosas, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, las que denominó: (i) *invalidez de las Asambleas de los años 2019 y 2020*; (ii) *la cuota de administración excede ampliamente los gastos del edificio*; (iii) *invalidez jurídica del cobro por agua caliente*, (iv) *invalidez la multa por inasistencia* y (v) *pago*, para determinar si tienen la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

Sin embargo, en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 24 de marzo de la presente anualidad, el demandado, quien entre otras cosas actúa en causa propia, desistió de las excepciones (i) *invalidez de las Asambleas de los años 2019 y 2020*; (ii) *la cuota de administración excede ampliamente los gastos del edificio* (i)

invalidez de las Asambleas de los años 2019 y 2020, por lo que el despacho se ocupará de resolver las demás.

4.1. En ese sentido, el ejecutado alegó la invalidez jurídica del cobro por agua caliente, aduciendo que, el reglamento de la copropiedad (Art. 24) no autoriza el cobro de servicios públicos o expensas adicionales (contestación hechos 1º y 2º).

Al respecto, el extremo demandante adujo que aun cuando el referido servicio no se encuentra enlistado en el reglamento, lo cierto es que corresponde a un bien común que se le brinda a todas las unidades residenciales a través de calderas, por lo que el cobro es procedente.

Para resolver, se resalta que, la Ley 675 de 2001, distingue entre bienes comunes esenciales y no esenciales, los primeros son *“bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso disfrute de los bienes de dominio particular”*, tales como *“el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel”*, (Art. 3º), los demás, serán bienes comunes no esenciales.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Adolfo Salamanca Correa P.H., aquí demandante, prevé que: *“tienen la calidad de comunes (...), no solo los bienes indicados de manera expresa en este reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción ...”*. Esto, refiriéndose a los *“bienes, elementos y zonas del edificio que permiten o faciliten la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular ...”*¹.

Por su parte, el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que son servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible y éstos solo pueden ser prestados y cobrados por las empresas prestadoras de los mismos².

En tal sentido, el servicio de acueducto corresponde a un *“servicio público”* esencial, no obstante, la prestación de agua caliente, no, pues este corresponde a uno que presta la copropiedad a los habitantes de las unidades residenciales, el cual, como lo resalta el reglamento citado, facilita la existencia y el goce de quienes allí residen.

Así lo sostuvo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto 487 del 23 de agosto de 2013, al señalar que el facilitar agua caliente obedece a una *“actividad comunitaria, es decir, para todos los habitantes, y que desarrolla la copropiedad a través de calderas, calentadores y otros mecanismos, y no la empresa de servicios públicos domiciliarios”*, por lo que, a juicio de este juzgador, es procedente el cobro por la administración de la copropiedad en la medida en que

¹ Artículo 14 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

² Concepto 487 de 2013. Superintendencia de Servicios Públicos.

el mismo es aprovechado por cada unidad residencial y de acuerdo a lo señalado por los medidores instalados.

De manera que, lo cobrado por la actora no es el servicio público de acueducto, ya que ésta no tiene competencia para ello, sino que, por el contrario, lo que se recauda es el uso de la caldera que permite obtener agua caliente, el cual, se resalta, es una actividad comunitaria que corresponde a un servicio común que se brinda a todas las unidades residenciales y, por ende, puede ser cobrado por la administración para mantenerlo.

Aunado a lo ya expuesto, revisada el acta de asamblea del año 2019, se advierte que el rubro por servicio de agua caliente fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios a partir de dicha vigencia, en la que se dijo textualmente. *“Se aclara que en la Asamblea del año pasado (2018) se aprobó un presupuesto en el que el consumo del gas de la caldera y de agua caliente quedó incluido de manera fija en las cuotas de administración, pero para este año (2019), estos dos conceptos se cobrarán aparte, según el consumo de cada unidad residencial”*.

Es más, así lo acepta el ejecutado en el escrito de excepciones cuando manifiesta que *“El día 23 de marzo de 2019 fue celebrada la segunda asamblea ordinaria, presidida por el señor Pereira, en la que se decidió que a la cuota, ya incrementada muy por encima del IPC, se adicionara un rubro por “agua caliente” ...”* (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, para el caso concreto, dado que el servicio de *“agua caliente”*, no es un servicio público y corresponde a un servicio común, brindado a todos los copropietarios por parte del edificio, el mismo puede ser cobrado en atención al uso que de éste haga cada unidad residencial y, como quiera que el demandado no acreditó no ser beneficiario de dicho servicio o en su defecto, no usarlo, su cobro es procedente y, en ese sentido, la excepción planteada se tendrá como no probada.

4.2. Analizada la excepción anterior, procede el despacho a abordar el estudio de la denominada invalidez de la sanción por inasistencia a la asamblea del 14 de marzo de 2020, la que se funda en que la misma no es ejecutable porque no se realizó conforme al procedimiento indicado en el reglamento de propiedad horizontal, amén que, asistió a la asamblea e incluso participó en ella.

El extremo demandante adujo que si bien, el demandado participó de la Asamblea se retiró de ésta antes de que finalizara, por lo que se hizo acreedor a la sanción.

Revisado el plenario, se advierte que dentro de la propiedad horizontal existen dos normas que regulan la convivencia dentro de la misma, el primero, el Reglamento de Propiedad Horizontal registrado mediante Escritura Pública N°. 8906 del 16 de diciembre de 2016 ante la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá y el Manual de Convivencia Edificio Adolfo Salamanca P.H., en las cuales se establecen las sanciones que pueden imponerse a quienes no acudan a las Asambleas de Copropietarios.

Sin embargo, solamente una de ellas resulta vinculante dentro del presente asunto, esto es, el Reglamento de Propiedad Horizontal registrado mediante la Escritura Pública referida anteriormente, a voces de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 675 del

2001 que prevé, que para la imposición de sanciones se “*respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal (...)*”, cuyo parágrafo señala que “*en el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley*”.

Por lo expuesto, es claro que la norma que prevé las conductas sancionables y el procedimiento a seguir es el respectivo reglamento y no el manual de convivencia.

Así pues, de la lectura del referido reglamento se advierte que en su artículo 62, numeral 10º se establece que la inasistencia a las reuniones de asamblea general ordinaria o extraordinaria, corresponde a una conducta sancionable, así mismo, el artículo 63 señala el procedimiento que debe adelantarse para la imposición de la multa, a saber:

“1. El administrador del edificio una vez conozca de alguna conducta de las determinadas en el artículo anterior por parte de algún propietario, tenedor o de terceros de unidad alguna en el edificio, lo requerirá por escrito que le fijará un plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal.

*2. Expirado el término anteriormente otorgado sin que el infractor se haya allanado a lo requerido por el administrador, **pasará a conocimiento del Consejo de Administración**, el cual, de oficio a solicitud escrita de uno de los propietarios, usuarios, del administrador o el revisor fiscal, indicará la acción para sancionar al infractor mediante la apertura de una carpeta que vaya recogiendo todos los elementos descritos que tengan relación con los hechos denunciados. Sí, por la naturaleza y gravedad de los hechos y conductas que se presumen merecedores de sanción, el Consejo estima que debe continuarse la acción, **presentará al responsable de ello pliego de cargos para que éste, el término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20), a discreción del Consejo, brinde por escrito las explicaciones y justificaciones que estime procedentes.***

*3. Vencidos los términos y recibidas las explicaciones del inculpado, **el Consejo se ocupará a la mayor brevedad del asunto y tomará la decisión correspondiente.** El silencio del acusado se tendrá como aceptación de los hechos y conductas que se le imputa.*

*4. Confrontados los cargos con las razones, explicaciones justificaciones expuestas por el acusado, **el Consejo de Administración tomará la determinación de archivar el pliego de cargos o imponer las sanciones que estime acorde a la gravedad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, fijando también un tiempo prudencial para recomponer los hechos o circunstancias que dieron origen a la sanción, si a ello hubiere lugar.***

5. Los pliegos de cargos, las sanciones de los demás actos que lo requieran se notificará personalmente y si esto no fuera posible, se hará mediante la fijación en sitio público en la cartelera del edificio entre los cinco días siguientes a su expedición y copia de este acto le será enviada a la última y acción registrada por el infractor”. (Negrilla del despacho).

De lo expuesto, se colige que la sanción por inasistencia no se ajustó a lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal, pues no obra en el expediente prueba del requerimiento efectuado al infractor ni se acreditó que la sanción la hubiere conocido e impuesto el Consejo de Administración, como tampoco que la misma fuere notificada al demandado y que éste tuviere la oportunidad de interponer los recursos de ley, por lo que se advierte que le asiste razón al ejecutado en tanto la sanción por inasistencia no se hizo conforme el procedimiento indicado en el reglamento de propiedad horizontal, por lo tanto no es exigible y, en consecuencia, se negará la orden de apremio por este rubro.

Así las cosas, se tendrá como probada la excepción de invalidez de la sanción por inasistencia a asamblea, punto en el cual se modificará la orden de apremio.

4.3. Ahora, referente a la excepción de pago, el ejecutado sostiene que se encuentra al día, en tanto indicó haber realizados tres pagos, el 30 de octubre de 2020 por \$4.800.000,00 M/Cte; el 16 de febrero de 2021 por \$3.000.000,00 M/Cte., y el 3 de junio de 2021 por \$2.000.000,00 M/Cte.

Sobre dicho punto, el Edificio demandante señaló que los mismos fueron recibidos, empero fueron tomados como abonos, en razón a que la deuda del demandado data desde el año 2018, por lo que las señaladas sumas de dinero se aplicaron primero a intereses y luego a capital, sin que se llegara a finalizar la obligación ejecutada.

Al respecto, el Despacho advierte que conforme lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación efectiva de lo que se debe y es principio universal de derecho que la prueba del mismo incumbe al deudor, lo que no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba, en orden al cual incumbe a la parte que alega unos hechos necesariamente demostrarlos a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Luego, es evidente que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega tal hecho, a quien corresponde probarlo, pues según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta”*.

Pues, como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (G.J.t, LXI (61), Pág. 63).

De suerte que como el aludido pago fue alegado por la parte ejecutada, bien pronto se vislumbra que de su resorte estaba el comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, para ello, la demanda allegó las referencias de pago expedidas por el Banco AV Villas, en donde se acredita que los pagos fueron efectuados en los montos y fechas invocados por el demandado, no obstante, la parte demandante aduce que estos no fueron suficientes para finiquitar la deuda adquirida, pues se aplicó primero a intereses y luego a capital.

Para el caso concreto, se aclara que el efecto de los aludidos pagos difiere del momento en que se realice, así:

“... si aquel se efectuó antes de la presentación de la demanda constituye realmente el pago efectivo, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, hablamos es de ‘abonos’ y los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito”³

Así que, el único pago que se efectuó antes de la presentación de la demanda fue el del 30 de octubre de 2020 por la suma de \$4.800.000,00 M/Cte., el que dicho sea de paso, el representante legal de la copropiedad en el interrogatorio de parte aceptó haber recibido, incluso haberlo imputado a intereses de mora, al retroactivo, cuotas de enero, marzo, abril de 2020, abono a cuota de mayo y sanción por inasistencia a asamblea, entre otros.

Conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico, se colige sin hesitación alguna que le asiste razón al ejecutado, pues antes de la presentación de la demanda realizó un pago parcial que no fue tenido en cuenta por la ejecutante y en ese sentido habrá de modificarse la orden de apremio librada, conforme la liquidación que se adjunta y que hace parte integral de la presente sentencia, pues, pese a que en la audiencia el administrador informó haber imputado el pago, lo cierto es que lo hizo incluyendo el cobro de la sanción por inasistencia a la asamblea, la cual, como se dijo líneas atrás era improcedente, por cuanto no se surtió conforme al trámite previsto en el reglamento de la copropiedad.

En ese sentido, tenemos que del abono se debe aplicar la suma de \$681.177.38, que corresponde a intereses causados hasta el 30 de octubre de 2020; \$145.341.00 al retroactivo, \$3.541.7770.00, a las cuotas causadas hasta el 31 de mayo de 2020 y, \$431.711.62, como abono a la cuota de junio de 2020.

Ahora, los efectuados los días 16 de febrero y 3 de junio de 2021, posteriores a la presentación de la demanda, deben ser considerados como abonos y por ende deben ser aplicados en la respectiva liquidación del crédito, así como todos aquellos efectuados dentro del transcurso del proceso.

Corolario de lo expuesto, se declarará probadas las excepciones de invalidez de la sanción por inasistencia a asamblea y pago parcial planteadas por el extremo ejecutado, puntos en los cuales se modificará la orden de apremio y se ordenará seguir adelante la ejecución por los restantes rubros conforme el mandamiento de pago, luego de las modificaciones anotadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17356-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de invalidez de la sanción por inasistencia a asamblea y pago parcial planteadas por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$370.273.00, señalada en el numeral 1.6) del mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2021, correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea del año 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar como no probadas las demás excepciones alegadas por el ejecutado conforme las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO. SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

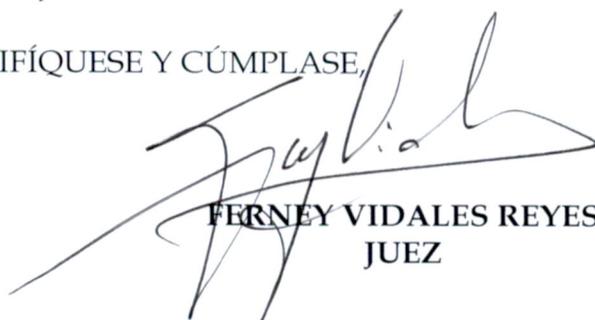
QUINTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos efectuados por el demandado los días 16 de febrero y 3 de junio de 2021, por \$3.000.000,00 M/cte. y \$2.000.000,00 M/cte., respectivamente y los efectuados con posterioridad.

SEXTO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente asunto.

SEPTIMO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada en proporción de un 70% y a favor de la ejecutante. Para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte. Liquidense.

OCTAVO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No <u>42</u> de fecha <u>6 ABR 2022</u>
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 518.791,00	\$ 518.791,00	\$ 355,04	\$ 355,04	\$ 0,00	\$ 519.146,04
01/01/2020	30/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 518.791,00	\$ 10.581,40	\$ 10.936,44	\$ 0,00	\$ 529.727,44
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 692.100,00	\$ 1.210.891,00	\$ 823,26	\$ 11.759,70	\$ 0,00	\$ 1.222.650,70
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.210.891,00	\$ 24.200,63	\$ 35.960,33	\$ 0,00	\$ 1.246.851,33
01/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.210.891,00	\$ 24.907,26	\$ 60.867,59	\$ 0,00	\$ 1.271.758,59
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 692.100,00	\$ 1.902.991,00	\$ 1.304,78	\$ 62.172,37	\$ 0,00	\$ 1.965.163,37
01/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.902.991,00	\$ 37.378,38	\$ 99.550,75	\$ 0,00	\$ 2.002.541,75
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 898.232,00	\$ 2.801.223,00	\$ 1.897,29	\$ 101.448,04	\$ 0,00	\$ 2.902.671,04
01/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.801.223,00	\$ 55.565,11	\$ 157.013,15	\$ 0,00	\$ 2.958.236,15
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 740.547,00	\$ 3.541.770,00	\$ 2.341,82	\$ 159.354,97	\$ 0,00	\$ 3.701.124,97
01/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.541.770,00	\$ 67.680,41	\$ 227.035,39	\$ 0,00	\$ 3.768.805,39
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 309.871,38	\$ 4.283.353,00	\$ 2.822,46	\$ 229.857,85	\$ 0,00	\$ 4.513.210,85
01/07/2020	29/07/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.283.353,00	\$ 81.851,48	\$ 311.709,33	\$ 0,00	\$ 4.595.062,33
30/07/2020	30/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 740.547,00	\$ 5.023.900,00	\$ 3.310,44	\$ 315.019,77	\$ 0,00	\$ 5.338.919,77
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.023.900,00	\$ 3.310,44	\$ 318.330,21	\$ 0,00	\$ 5.342.230,21
01/08/2020	30/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.023.900,00	\$ 100.140,82	\$ 418.471,03	\$ 0,00	\$ 5.442.371,03
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 744.506,00	\$ 5.768.406,00	\$ 832,70	\$ 422.303,73	\$ 0,00	\$ 6.190.709,73
01/09/2020	28/09/2020	28	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.768.406,00	\$ 107.628,19	\$ 529.931,93	\$ 0,00	\$ 6.298.337,93
29/09/2020	29/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 692.100,00	\$ 6.460.506,00	\$ 4.305,06	\$ 534.236,98	\$ 0,00	\$ 6.994.742,98
30/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 740.547,00	\$ 7.201.053,00	\$ 4.798,53	\$ 539.035,51	\$ 0,00	\$ 7.740.088,51
01/10/2020	30/09/2020	0	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.201.053,00	\$ 0,00	\$ 539.035,51	\$ 0,00	\$ 7.740.088,51
01/10/2020	29/10/2020	29	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.201.053,00	\$ 137.403,80	\$ 676.439,31	\$ 0,00	\$ 7.877.492,31
30/10/2020	30/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.201.053,00	\$ 4.738,06	\$ 681.177,38	\$ 4.800.000,00	\$ 3.082.230,38
01/11/2020	31/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 754.329,00	\$ 3.836.559,38	\$ 2.524,33	\$ 2.524,33	\$ 0,00	\$ 3.839.083,71
01/11/2020	31/10/2020	0	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.836.559,38	\$ 0,00	\$ 2.524,33	\$ 0,00	\$ 3.839.083,71
01/11/2020	04/11/2020	4	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.836.559,38	\$ 9.973,05	\$ 12.497,39	\$ 0,00	\$ 3.849.056,76

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 7.955.382,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 145.341,00
Total Interés Mora	\$ 693.674,76
Total a Pagar	\$ 8.794.397,76
- Abonos	\$ 4.800.000,00
Neto a Pagar	\$ 3.994.397,76

Aplicación de abonos	Intereses al 30/10/2020	Saldo	\$ 4.118.822,62
	Retroactivo	Saldo	\$ 3.973.481,62
	Cuotas a 31/05/2020	Saldo	\$ 431.711,62
Total Abono	Abono a cuota Junio 2020		\$ 4.800.000,00

Total Capital	\$ 3.981.900,38
Total Intereses	\$ 12.497,39
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.994.397,76



Observaciones: EN LA LIQ NO SE TUVO EN CUENTA LA SANCIÓN POR QUE NO ES EXIGIBLE